



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0506-2025-DGA-UNP

Piura, 18 de diciembre de 2025.

VISTO:

El Expediente N° 1007-0601-25-3 de fecha 03 de julio de 2025, que anexa la solicitud presentada por la Sra. Olga Marina Mauriola Mauriola, solicitando pagos pendientes de su cónyuge Dr. Aldo Enzo Mío Palacios; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: “(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...);”

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: “(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)”; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con documento de fecha 03 de julio de 2025, la Sra. Olga Marina Mauriola Mauriola, identificada con DNI N° 03692113, en su calidad de cónyuge del Dr. Aldo Enzo Mío Palacios, identificado con DNI N° 02867577, fallecido con fecha 08 de abril del presente año, y teniendo conocimiento que existen pagos pendientes por haber prestado servicios no personales la prestigiosa Universidad Nacional de Piura, solicita se le haga efectivo dichos pendientes, por ser de justicia. Anexa Copia de Partida de Matrimonio, Copia de certificado de Defunción, copia del DNI de ambos;

Que, mediante Oficio N° 4283-2025-ABAST-UNP, de fecha 04 de setiembre de 2025, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNP, se dirige al Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, para solicitarle emita la conformidad del servicio de dictado de clase en el periodo 2024 por el que en vida fue el docente invitado Dr. Aldo Enzo Mío Palacios, ello en atención a la Carta sin número presentada por la señora Olga Marina Mauriola Mauriola, viuda del docente antes señalado;

Que, con Oficio N° 645-FCS-UNP-2025 de fecha 10 de setiembre de 2025, el Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Piura, remitir expediente N°1007-0601-25-3 dando la conformidad de servicio por dictado de clase en el periodo del 2024-II del docente Aldo Enzo Mío Palacios fallecido; al mismo que se le adeuda 02 recibos, correspondientes al 5 de agosto al 4 de setiembre y 5 de setiembre al 4 de octubre, por el monto de 800.00 soles cada recibo. Se alcanza lo solicitado para que tenga a bien disponerlo pertinente para que se efectué la cancelación de los dos meses adeudados.;

Que, mediante Informe N° 331-2025-ABAST-UNP, de fecha 19 de setiembre de 2025, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNP, informa que revisado el SIGA, se puede advertir que mediante Orden de servicio N° 0008485 de fecha 20 de diciembre de 2024, se contrató al profesional Dr. Aldo Enzo Mío Palacio, para dictado de clases bajo la modalidad de locación de servicios en la Facultad de Ciencias de la Salud, semestre académico 2024-II desarrollado del 05 de agosto al 04 de octubre de 2024, de los cursos: Pediatría y Puricultura, Primeros Auxilios, por 09 horas semanales, por el monto de S/ 1,600.00 (un mil seiscientos con 00/100 soles). Asimismo, se verifica la existencia de conformidad del servicio de dictado de clases a favor de quien en vida fue Dr. Aldo Enzo Mío Palacios, con lo que queda acreditado el cumplimiento de dicho servicio.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: 4.1. Que, de la revisión de los actuados para el presente caso se observa que, se cumplen las formalidades legales que viabilizan la continuación del reconocimiento de crédito devengado del pago a favor de la señora OLGA MARINA MAURIOLA, CON DNI N° 03692113, en calidad de heredera de quien en vida fue ALDO ENZO MIO PALACIOS y en representación de sus hijos ALDO RODRIGO MIO MAURIOLA y DANIELA ALDAMARA MIO MAURIOLA, por el monto de S/ 1,600.00 (mil seiscientos con 00/100 soles). 4.2. Luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos de la existencia



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0506-2025-DGA-UNP

Plura, 18 de diciembre de 2025.

de los créditos devengados, corresponde al Director General de Administración en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto señalado en el numeral 4.1, por dicho servicio a favor de la señora OLGA MARINA MAURIOLA; es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su ÁREA DE ASESORÍA JURÍDICA INTERNA, Y DE PRESUPUESTO, salvo mejor parecer;

Que, con Informe N° 1221-2025/UP-OPYPTO-UNP de fecha 04 de noviembre de 2025, el Jefe (e) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, RECOMIENDAN: que si bien es cierto existe una obligación de reconocimiento de deuda a favor del Dr. Aldo Enzo Mío Palacios (fallecido) en calidad de ex docente locador, representado por su cónyuge Olga Marina Mauriola Mauriola, por el servicio de dictado de clases en el periodo 2024, en la Facultad de Ciencias de la Salud, periodo correspondiente del 05 de agosto al 04 de setiembre y del 05 de setiembre al .04 de octubre de 2024, por el monto de S/ 1,600.00 soles, para lo cual indica el cronograma de pago, conforme se detalla a continuación:

Año 2026	
Febrero	S/ 1,600.00
Total	S/ 1,600.00

Que, con Informe N° 1562-2025-OCAJ-UNP de fecha 18 de noviembre de 2025, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, CONCLUYE: a) Ante el requerimiento de pago efectuado por la esposa del extinto docente invitado, ésta tiene a salvo su derecho de ejercer la acción por enriquecimiento sin causa a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debe evaluar si la Entidad se había beneficiado -es decir, enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación y si esta cumple con las exigencias de la entidad. b) La Entidad al advertir la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, PUEDE reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto (pago del bien o servicio) a los herederos del extinto docente invitado (con sucesión intestada), debiendo para tal caso coordinar cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto, sin que ello signifique el eximir de responsabilidad a aquellos servidores y/o funcionarios que han motivado que las prestaciones efectuadas por el o los proveedores se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, debiendo para tal efecto emitir la resolución correspondiente, previa presentación de la respectiva sucesión intestada;

De conformidad a lo señalado, se debe de tener en cuenta que, en cuanto al pago de las prestaciones efectuadas por el proveedor, sin que haya mediado contrato válido; la Dirección Técnica Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE; en su Opinión N° 024-2019/DTN, de fecha 7 de febrero de 2019, ha señalado: "... En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resultado es agregado). Por su parte, la Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones¹ ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

De esta manera, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se había beneficiado -es decir, enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación;

¹ Por ejemplo, en las opiniones N°077-2016/DTN y 116-2016/DTN.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0506-2025-DGA-UNP

Plura, 18 de diciembre de 2025.

Sin perjuicio de ello, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto”;

Por lo expuesto, se determina con la Opinión de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, antes señalada que, la Entidad al advertir la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, puede reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto (pago del bien o servicio), debiendo para tal caso coordinar cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto, **sin que ello signifique el eximir de responsabilidad a aquellos servidores y/o funcionarios que han motivado que las prestaciones efectuadas por el o los proveedores se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido**, por lo que, en el presente caso existe informe técnico emitido por el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la UNP con el que informa que existe viabilidad presupuestal y considerando que se advierte los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, tal como se ha analizado líneas arriba, opinamos por la procedencia del pago solicitado;

Que, la presente, pretende el reconocimiento de la deuda contraída con el Dr. ALDO ENZO MIO PALACIOS, por el dictado de clases bajo la modalidad de locación de servicios en la Facultad de Ciencias de la Salud, semestre académico 2024-II desarrollado del 05 de agosto al 04 de octubre de 2024, de los cursos: Pediatría y Puricultura, Primeros Auxilios, por 09 horas semanales, por el monto total de S/ 1,600.00 (un mil seiscientos con 00/100 soles);

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: “*El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)*”, señalando dentro de sus funciones, “*inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera*”;

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: “(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente”. “(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia”. “(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)”;

Que, por los considerandos facticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal favorables, resulta viable el “reconocimiento de deuda”, la cual será cancelada con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECONOCER, el importe adeudado ascendente a un total de S/ 1,600.00 (un mil seiscientos con 00/100 soles.), a favor del extinto Dr. ALDO ENZO MIO PALACIOS, por el dictado de clases bajo la modalidad de locación de servicios en la Facultad de Ciencias de la Salud, semestre académico 2024-II, desarrollado del 05 de agosto al 04 de octubre de 2024, de los cursos: Pediatría y Puricultura, Primeros Auxilios, por 09 horas semanales, de conformidad con el Oficio N° 645-FCS-UNP-2025 de fecha 10 de setiembre de 2025, el Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Piura y con lo indicado mediante Informe N° 0331-2025-ABAST-UNP de fecha 19 de setiembre de 2025, suscrito por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de nuestra Casa de Estudios Superiores y al sustento técnico y legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago en su oportunidad, aprobado en el artículo precedente a favor de la Sra. Olga Marina



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0506-2025-DGA-UNP

Piura, 18 de diciembre de 2025.

Mauriola Mauriola, viuda del extinto Dr. ALDO ENZO MIO PALACIOS, según lo establecido en la sucesión intestada que se anexa al presente y conforme al cronograma alcanzado por el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Informe N° 1221-2025/UP-OPyPTO-UNP de fecha 04 de noviembre de 2025

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la Unidad de Recursos Humanos, para que ponga en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite; conforme lo señalado en el INFORME N° 1562-2025-OCAJ-UNP, de fecha 18 de noviembre de 2025, suscrito por la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 4.- HÁGASE, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR, la Resolución al proveedor, en su domicilio.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

TGGS/DRR
CL- RECTOR
OPyPTO (2)
UT
UC
UA
URH (2)
OCAJ
INT
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Mg. TOMAS G. GÓMEZ SERRAQUE
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN